

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **01723/NFOEM/IP/RR/2021** promovido por un usuario del del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no proporcionó nombre para ser identificado, quien en los sucesivo será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00134/ECATEPEC/IP/2021** mediante la cual solicitó:

*“Solicito el expediente personal de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que conste que cumple con todos los requisitos para desempeñar su cargo y con la certificación correspondiente expedida por el INFOEM.” (Sic)*

2. Se hace constar que señaló como modalidad de entrega a través de la Plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. El veintidós (22) de febrero, se realizó una solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

*Ecatepec de Morelos, México a 22 de Febrero de 2021*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00134/ECATEPEC/IP/2021*

*Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo y al mismo tiempo solicitarle aclare y/o complemente su solicitud indicando a que documentos refiere como expediente personal.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE

*Lic. Brianda Eunice Iberri Estrada*

4. El cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno, el particular deshago la solicitud de aclaración:

*“Haber le explico con peras y manzanitas, me refiero a la de documentación que conforma los expedientes del personal que labora en una institución pública, es decir lo exigido en los artículos 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios “ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere: I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley; III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso; IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional; V. Derogada. VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley; VII. Tener buena salud, lo que se comprobará*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública; VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos; IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores. Y ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere: I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;" Así mismo para ser titular o responsable de la Unidad de Transparencia debe acreditar el requisito señalado en : Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios CERTIFICACIÓN en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo. Saludos cordiales." (Sic)*

5. El **SUJETO OBLIGADO** el siete (07) de abril de dos mil veintiuno en respuesta a la solicitud de información señaló lo siguiente:

*Ecatepec de Morelos, México a 25 de Marzo de 2021*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00134/ECATEPEC/IP/2021*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace entrega de la respuesta emitida por: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS • Al respecto me permito remitir en medio magnético su expediente personal laboral, para que tenga a bien realizar la correspondiente versión pública y esté en posibilidades de dar la debida atención a la solicitud de mérito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Se anexan al presente en formato pdf, el Acuerdo núm. ACT/CT/ECA/EXT/010/2021, emitido por el Comité de Transparencia así como la respuesta emitida por el área antes mencionada.*

ATENTAMENTE

Lic. Brianda Eunice Ibarra Estrada

Documentos anexos:

- **Acta 010-2021.pdf:** Acta de comité de transparencia número ACT/CT/ECA/EXT/010/2021, mediante el cual se clasifican como confidenciales el RFC, CURP, domicilio, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, edad y fecha de nacimiento, correo electrónico, sexo, información relativa al estado de salud.
- **00134-2021\_0001.pdf:** documento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información.
- **Documentos 00134-2021.pdf.pdf:** documento en formato PDF, contiene el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública; certificado médico; constancia de no inhabilitación; certificado de no deudor alimentario moroso; certificado de no antecedentes penales; acta de nacimiento; y solicitud de empleo de la titular de la unidad de transparencia.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Respuesta del área 00134.pdf:** documento emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos; manifestó remitir en medio magnético el expediente laboral de la titular de la unidad de transparencia.

6. El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno, el RECURRENTE interpuso el de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando como;

a) **Acto impugnado:** *“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“De conformidad con el artículo 48 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos el Estado y Municipios, falta que proporcione el nombramiento, el contrato o en su caso el Formato Único de Movimiento de Personal. Gracias” (Sic)*

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

RECURRENTE fue omiso en realizar manifestaciones; asimismo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir informe justificado.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno.
10. El dos (02) de junio de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince (15) días hábiles.
11. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determinó el **retorno del recurso, a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** y no habiendo más que hacer constar, y -----

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. De la competencia.

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de**

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

#### **SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.**

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiséis (26) de marzo al veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#### **TERCERO. De previo y especial pronunciamiento**

15. Ahora bien, desde que inició, a finales de 2019, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2 - COVID-19**, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en un contexto de una nueva realidad o normalidad.

16. Las acciones adoptadas al año pasado, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

17. Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que, combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

18. Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

19. Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

20. El INFOEM, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

21. El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el INFOEM como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM). Lo

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

**22.** En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien entregando la información que si han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

**23.** Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

24. Por esas razones y alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados; considerando también el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la pandemia y la obligación de todas las instituciones del Estado de no desaparecer de la escena pública sino, al contrario, confirmar su vocación de servicio; considerando la experiencia desarrollada para consolidar lo que hoy se conoce como la modalidad del trabajo a distancia o en casa y la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas que lo han posibilitado, pero pensando sobre todo en los titulares de los derechos humanos bajo nuestra tutela, es que este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios, lo que no colisiona sino que, se trata de armonizar, con la garantía plena en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

25. Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que, durante 2020 y en lo que va de 2021, ejercieron y siguen ejerciendo a pesar de las suspensiones de actividades, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

Recurso de revisión: 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

**I. Del nombre del particular en el derecho de acceso a la información pública.**

26. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en las solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

27. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

28. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, las solicitudes de acceso a la

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

información puedan ser anónimas o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

29. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

30. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

#### **CUARTO. Planteamiento de la Litis**

31. El particular solicitó el expediente personal de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que conste que cumple con todos los requisitos para desempeñar su cargo y con la certificación correspondiente expedida por el INFOEM.

32. En respuesta, el SUJETO OBLIGADO entregó el Certificado de Competencia Laboral, certificado médico, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, certificado de no antecedentes penales, el acta de nacimiento y solicitud de empleo de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

33. Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión; manifestó en sus motivos de inconformidad que faltó la entrega del nombramiento, el contrato o en su caso el formato único de Movimientos de Personal.

34. En consecuencia, la Litis del presente asunto corresponde en resolver si el SUJETO OBLIGADO atendió la solicitud con apego a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local, si con la entrega de los documentos en respuesta se garantiza que la información sea completa.

35. Así mismo determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en la fracciones I y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establecen la negativa de la información solicitada y la entrega de la información incompleta.

#### **QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

##### **I. Del derecho de acceso a la información.**

36. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

37. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información<sup>1</sup> en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,<sup>2</sup> que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,<sup>3</sup> fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,<sup>4</sup> que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

38. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.-**

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Parr. 87.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

(...)"

*(Énfasis Añadido)*

39. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

40. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6. ...*

*...*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

**(Énfasis añadido)**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.- ...**

...

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,***

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

*(Énfasis añadido)*

41. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares,* contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

42. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información.*

43. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, se satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

## **II. De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.**

44. De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, para que indique otros elementos que completen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, bajo lo establecido en el artículo 159 que a la letra dice:

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*...” (Sic)*

45. En este caso, el particular solicitó el expediente personal de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que conste que cumple con todos los requisitos para desempeñar su cargo y con la certificación correspondiente expedida por el INFOEM, al respecto, el Sujeto Obligado solicitó al particular una aclaración para que indique que documentos refiere como expediente personal.

46. El particular manifestó que requiere los documentos contemplados en el artículo 47 y 48 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo contemplado en el artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios:

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado*

#### CAPITULO I

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*...” (Sic)*

*“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

*II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

*III. Tomar posesión del cargo.” (Sic)*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

47. En este contexto, el Sujeto Obligado remitió en respuesta el Certificado de Competencia Laboral, certificado médico, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, certificado de no antecedentes penales, acta de nacimiento y solicitud de empleo de la Titular de la Unidad de Transparencia.

48. En consecuencia, el particular ejerció su derecho a interponer recurso de revisión; manifestó en sus motivos de inconformidad que faltó que remitieran el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal.

49. Así, con fundamento en el artículo 45 y 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos que presten sus servicios lo harán mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, el cual deberá contener los requisitos señalados en el artículo 49:

### *TITULO TERCERO*

#### *De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CAPITULO I

### *Del Ingreso al Servicio Público*

*ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

## CAPITULO II

### *De los Nombramientos*

*ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

**50.** En este contexto y con fundamento en los preceptos legales señalados, el Sujeto Obligado tiene atribuciones para generar, poseer o administrar el contrato, nombramiento o formato único de Movimientos de la Titular de la Unidad de Transparencia, pues de acuerdo a los preceptos legales señalados, es un requisito para desempeñarse como servidor público.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEXTO. De la elaboración de la versión pública.**

51. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

52. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>5</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>6</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto

---

<sup>5</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>6</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

53. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

#### **I. Requisitos previos.**

54. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

---

proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

56. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación.

57. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

58. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. "*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

59. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

60. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>7</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

61. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

*Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

---

<sup>7</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Quincuagésimo tercero.** El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

RESOLUCIÓN

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

62. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

63. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

64. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

65. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

66. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

67. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

68. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "*...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los*

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

*cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”<sup>8</sup>*

**69.** Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**70.** Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones,

---

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

71. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

72. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

73. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>9</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

---

<sup>9</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

74. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

75. Las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

##### ***Atribuciones del Instituto***

**Artículo 82.** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

**XIV. Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.**

(...)

**XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.**

**XXIII. Implementar los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.**

(...)

**XXV. Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.**

(...)”

(Énfasis añadido)

76. Derivado del estudio de la presente resolución, es necesario resaltar que se dejó visible en la respuesta del Sujeto Obligado, datos que por su naturaleza son confidenciales, por ello se dará

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

77. Así, esté Pleno hará del conocimiento de la Dirección de Datos Personales de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar omisiones relativas a la esfera de obligaciones de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados corresponde a un ente distinto a éste, a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.

78. Por lo anterior, resulta conveniente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 23, fracciones V, XI y XII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, investigue y sancione las omisiones en las que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber incurrido por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; en el caso de acreditarse las mismas, lo deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO** para que éste determine lo que conforme a derecho conduzca, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **OCTAVO. De la Decisión**

79. Este Órgano Garante determina que la información entregada en respuesta, colma de forma parcial el derecho de acceso a la información pública, en ese sentido, los motivos de inconformidad hechos vales por el RECURRENTE, en el recurso de revisión, resultan fundadas, por lo cual, con fundamento en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina MODIFICAR la respuesta.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01723/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

a) **Nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ecatepec de Morelos.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.** Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del **Considerando SÉPTIMO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de revisión:** 01723/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado por retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN